



Juicio No. 11314-2025-00113

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALTAS
PROVINCIA DE LOJA.** Paltas, miércoles 8 de octubre del 2025, a las 09h15.

JUICIO NO. 11314-2025-00113.- ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- VISTOS: Fundamentos y pretensión de la demanda.-

A fojas 5, 5 vuelta, 6, 6 vuelta, 7, 7 vuelta, 8 y 8 vuelta, de los autos comparecen los señores: ALBA LUCIA GRANDA AGILA, MYRIAM SILVANA DIAZ, SILVIA ALEXANDRA NOLE RAMIREZ, MARIA DEL CISNE CANGO RECTO, ROMELIA PIEDAD ROMERO LALANGUI, LIDA ARGENTINA PALADINES PALADINES, ROSA PATRICIA CORREA CUENCA, VIVIANA LISBETH QUINCHE HERRERA, MARIA FERNANDA HIDALGO LOJAN, MANUEL GILBERTO VEINTIMILLA JIMENEZ Y PATRICIA ALEXANDRA GUAJALA MERINO y en lo principal de su acción dicen: mediante Carta Ciudadana No.CIUDADANO-CIU-2025-12247, de fecha diez de marzo de 2025, se presentó una solicitud dirigida ante Luis Guillermo Samaniego Namicela, Director Distrital de Salud 11d03, con la finalidad de requerir en el ejercicio de lo prescrito en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se me otorgue copias certificadas de la siguiente información de carácter pública no confidencial: Los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2012 hasta el 2016. Presentada que fue la solicitud de información pública mediante QUIPUX con fecha diez de marzo de 2025, sin embargo, hasta la presente fecha han transcurrido cuarenta y cinco días en los cuales en forma arbitraria y abusiva se ha negado el derecho de acceder a información de orden público y que reposan en los archivos de la entidad accionada. Que dicha información requerida ha sido negada de manera tácita por parte de la autoridad pública accionada, que dentro de los plazos previstos en la Ley antes invocada no ha brindado la información requerida, constituyéndose esta omisión en una transgresión de nuestros derechos humanos y constitucionales de acceder a información pública.- Antecedentes con los cuales interponen ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en contra de la Dirección Distrital de Salud 11d03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo Salud, representado por el señor Luis Guillermo Samaniego Namicela; y, solicitan que en sentencia se declare vulneración del Art. 18 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como reparación integral se disponga: 1.- Se entregue en el plazo de cuarenta y ocho horas la información pública solicitada el diez de marzo de 2025, a la Unidad Judicial su cargo, a efecto de que posteriormente el compareciente pueda retirar de su despacho la información requerida, debiendo advertir que, en caso de incumplir, se remitirá a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; 2.- Que se emita disculpas públicas a los comparecientes por haber transgredido sus derechos humanos constitucionales de acceder a la información pública, las cuales deberán publicarse en un lugar visible y de fácil acceso de la entidad accionada y en un tamaño aceptable con la finalidad de que esta pueda ser observada por la ciudadanía en general, así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del portal web institucional, para el efecto determino que dichas disculpas determinen lo siguiente: “La Dirección Distrital de Salud 11d03, a través de su máxima autoridad, reconoce la vulneración de derechos humanos y constitucionales y en aras de resarcir su accionar arbitrario extiende las disculpas públicas a: ALBA LUCIA GRANDA AGILA, MYRIAM SILVANA DIAZ, SILVIA ALEXANDRA NOLE RAMIREZ, MARIA DEL CISNE CANGO RECTO, ROMELIA PIEDAD ROMERO LALANGUI, LIDA ARGENTINA PALADINES PALADINES, ROSA PATRICIA CORREA CUENCA, VIVIANA LISBETH QUINCHE HERRERA, MARIA

FERNANDA HIDALGO LOJAN, MANUEL GILBERTO VEINTIMILLA JIMENEZ Y PATRICIA ALEXANDRA GUAJALA MERINO, por haber violentado el derecho de acceder a información pública y por haberlo obligado a litigar sin justa razón; 3.- Disponga una capacitación a la Dirección Distrital de Salud 11D03 en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre a la información que generan las entidades públicas y sus consecuencias en la negativa expresa o tácita; 4.- Se disponga el pago de honorarios profesionales de nuestro abogado patrocinador, con la finalidad de que inclusive se pueda reparar el daño patrimonial al cual fuimos sujetos, por la negativa de entregar información de carácter público.- Fundamenta su acción en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 47, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Aceptada la demanda al trámite previsto en el Art. 86, de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se dispone a citar a los demandados, incluido el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Loja; advirtiéndose que han sido citados en legal forma en sus respectivos despachos, esto es a fojas 26 se ha notificado al señor Director Distrital 11D03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, quien comparece a fojas 299 y 299 vuelta, señalando correo electrónico y acompañando la documentación; a fojas 314, obra la notificación al Director de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien comparece a fojas 312 del proceso, señalando correo electrónico para posteriores notificaciones; y, a fojas 315, obra la notificación al Coordinador Zonal 7 Salud de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe; quien no ha comparecido a juicio.- Se convocó a la audiencia pública para ser escuchados para el día 07 de octubre del 2025, a las 15h00, diligencia a la que concurre el Mgs. Cristian David Alberca Ordóñez, quien solicitó se lo declare parte por los accionantes; el Abg. Luis Felipe Carrión Espinosa, quien solicitó que se declare parte por el Director Distrital 11D03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo Salud. Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela; y, no compareció la Procuraduría General del Estado en Loja; por lo que, al ser legal y procedente se los declaro parte a los sujetos procesales, con el cargo a que legitimen sus actos a nombres de sus representados en el término de cinco días, bajo prevenciones de orden legal; concedida la palabra a los accionantes por intermedio de su abogado defensor textualmente manifiestan: **ALEGATO INICIAL DE LOS ACCIONANTES:** "... Hacen una relación sucinta de los hechos y lo que manifiesta en su pretensión y además sostiene que se vulnera el acceso a la información, se negó el acceso a la información, ya que desde que presentaron la carta ciudadana No. CIU-2025-12247, del diez de marzo de 2025, hasta la presente fecha no se entrega la información, que la que ha sido presentada no es la correcta, se establece claramente los pagos de beneficios sociales, horas extraordinarias, nocturnas, de los años 2008 y 2009, no es la que hemos solicitado, que se vulnera lo que señala el Art 36, de la de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitan que en sentencia se acepte la presente acción en todas sus partes, en la forma como tienen solicitado en su pretensión.- Con la prueba anunciada y producida que presentó en su acción, se le corrió traslado a la defensa de la parte accionada, quien dijo que no tiene nada que alegar.- **ALEGATO DE APERTURA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-** El señor Abg. Luis Felipe Carrión Espinosa, a nombre del Director Distrital 11D03 Paltas Salud, en lo principal dijo: que el pedido de Carta Ciudadano-CIU-2025- 12247, hemos dado respuesta en correo electrónico del 01 de abril de 2025, suscrito por el Director Distrital Paltas Salud, en la cual nosotros indicamos la información digitalizada se encuentra en los Departamentos administrativos financieros para que sea retirada, no obstante se ha adjuntado esta documentación a la presente causa, entendemos la inconformidad que la información no sea la correcta, pero no hay una segunda comunicación que nos haga saber cual ha sido la entrega de la información incorrecta, la Unidad a su mejor entender que corresponda al pedido de los ciudadanos que son Servidores de la Institución, si había alguna inconformidad o dicotomía

con la información proporcionada de la que ellos requieren a mayor detalle, no se ha expresado esa inconformidad, con el correo demostramos que el acceso a la información ha sido determinado, que no hay ninguna correspondencia, eso implica un juicio de conocimiento de cada documento; si no hay ningún pronunciamiento en el que nosotros podamos entender como administración pública creemos de buena fe que hemos cumplido y hemos procedido a proporcionar la información, tampoco ha sido en no otorgar la misma, que al cumplir con los instrumentos internacionales, solicito que se rechace la presente acción, en base a lo que señala el Art. 42 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Con la prueba producida por la parte accionada de fojas 298, 298 vuelta, 28 a la 296, se corrió traslado a la defensa de la parte accionante, quien en lo esencial dijo: que es su deber actuar conforme lo señala el Art. 26, del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es la buena fe y lealtad procesal, que el Ministerio de Salud Pública no ha entregado la información solicitada, como son horas extraordinarias, horas suplementarias, horas de recargo, del periodo 2012 al 2016, lo que se adjuntado son roles de pago y que no constan estos rubros, igual sucedió con una prueba de otro proceso judicial, donde se afirmó que se ha enviado a mi correo electrónico davidalberca@hotmail.com, la misma prueba que ellos presentan; a fojas 298 y 298 vuelta consta que se remite al de david3lverca@hotmail.com, es decir se remite a otro correo electrónico, no me ha llegado esta información, que me he presentado a la Dirección Distrital y no se me ha dado la documentación; a fojas 33, se establece que existe información de horas nocturnas del año 2009, hemos solicitado información del año 2012, no se nos ha hecho llegar, no es la información que hemos solicitado.- En la Réplica, al concederle la palabra a la defensa de la parte accionante, en lo principal dijo: que no tiene nada que decir que ya ha expuesto al momento que se le corrió traslado con la prueba documental presentada por la parte accionada; y, luego se le concede la palabra a la defensa de la parte accionada, quien en lo medular sostuvo: respecto al correo, esta información es errada, este es un correo previo, es otorgado por un Analista de la Institución, en la página que dice el doctor vemos claramente que se identifica el destinatario se encuentra señalado con davidalverca@hotmail.com, que se lo hizo conforme a la petición, que si había alguna inconformidad en la documentación en la naturaleza de la misma, esta inconformidad se la conoce en este momento, nosotros como hemos señalado hemos entregado la documentación que correspondía a la petición ciudadana; que si esta documentación de la carta ciudadana existen algunos pagos se hicieron en esa fecha, pero otros en años posteriores; que toda la documentación que solicitan los peticionarios si existe ya que así le han comentado los responsables y Analistas de Talento Humano de la Dirección Distrital que era la correcta, pero si hay una discrepancia habría que ser específico que parte no le hemos proporcionado, no lo han dicho los accionantes, quedamos en el aire, osea que tuvimos una comunicación directa con los accionantes; y, por último se le concedió la palabra a la defensa de los accionantes, quien en lo medular dijo: en primer punto tenemos el sistema Quipux, si yo ingrese mi petitorio debía ser ingresado por este mismo sistema, pero en él no existe ninguna documentación; se nos quiere dar la responsabilidad a los accionantes, solicitud que hasta el momento no ha sido entregada, se dice que se ha enviado al correo electrónico, no existe constancia que sea eficiente; hemos escuchado al abogado de la Institución que tiene desconocimiento total de la información, que la misma no es la información que se requiere, se nos ingresa prueba que está alejada de la realidad de la que hemos solicitado, que

hemos demostrado la vulneración de derechos por lo que solicitó que se acepte la acción de acceso a la información pública, que se disponga que en el plazo de cuarenta y ocho horas se me entregue la información; una vez que concluyó la intervención de los sujetos procesales, de conformidad con lo que señala el Art. 14, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se suspendió la audiencia para analizar lo alegado por las partes y la documentación que obra del proceso y en forma oral se la señaló para las 16h15 para la presentación de la audiencia, por lo que en dicha hora una vez que por Secretaría se verificará la presencia de los sujetos procesales, se declaró instalada la reanudación de dicha diligencia y se dio la decisión oral.- Por lo que el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Se declara la validez del presente proceso por no haberse omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar la decisión de la causa, ni existe vicio de procedimiento, pues se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 76.7, 82, 172 y 424; Art. 7, 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** Respecto a la competencia de este juzgador para conocer este tipo de acciones constitucionales, se encuentra estipulado en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** El Art. 1 de la Constitución, proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual significa que estamos en la ineludible obligación de respetar los derechos de las personas y la garantía de su ejercicio.- La acción de acceso a la información pública, es una garantía jurisdiccional, encaminada a amparar los derechos constitucionales.- El Art. 66, numeral 23, de la Norma Suprema, señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo...”. El Art. 76 numeral 7 literales a), b, c), de la Carta Magna, dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”. El Art. 82, de la Norma Suprema, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. El Art. 91 de la Constitución prescribe, que “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; así mismo el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma... ..Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste... ..No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en

los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”; **CUARTO.-** El Art. 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos delimita el Ámbito de protección de la acción de acceso a la información pública y dice: “Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada; **QUINTO:** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. En el caso que nos ocupa, los señores: Alba Lucía Granda Agila, Myriam Silvana Díaz, Silvia Alexandra Nole Ramírez, Maria del Cisne Cango Recto, Romelia Piedad Romero Lalangui, Lida Argentina Paladines Paladines, Rosa Patricia Correa Cuenca, Viviana Lisbeth Quinche Herrera, Maria Fernanda Hidalgo Loján, Manuel Gilberto Veintimilla Jiménez y Patricia Alexandra Guajala Merino, con fecha 10 de marzo de 2025, ante el Director Distrital de Salud 11D03, mediante carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-12247, en la que le solicita copia de los siguientes documentos: los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2012 al 2016.- De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública **deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante...**.- De la petición, la entidad accionada, tenía diez días contados desde la presentación de la solicitud o solicitudes, para entregar la información solicitada y cinco días adicionales siempre y cuando justifique la imposibilidad de entregarla en el tiempo establecido en la ley, particular que no se ha justificado la imposibilidad de entregarla dentro del tiempo establecido en la Ley.- El Art. 36, de la misma Ley dice: Denegación de la información.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar.- Desde la presentación de la petición ante la negativa de otorgar los documentos, con fecha 01 de abril de 2025, se entrega la información al abogado de los accionantes en un link, es decir a los 21 días, muy posterior a los quince días, sin haber justificado la imposibilidad de entregarla en el tiempo que establece la Ley, lo que obra a fojas 298 y 298 vuelta el correo electrónico y se lo ratifica con su escrito de fojas 299 y 299 vuelta presentado por la parte accionada, que efectivamente fue entregada la solicitud y que contestaron el 01 de abril del 2025, vamos a decir que en ese link estaba la información, lo cual lo alega la parte accionante que no le ha llegado el mismo que fue enviado a un correo que no le corresponde, que ha concurrido a las oficinas de la Dirección Distrital a recibir dicha información en físico y que no se le ha entregado, es decir la Dirección Distrital de Salud debió justificar el porque no entregó dentro del tiempo establecido en la ley, particular que no ha sucedido, además debió asegurar que exista conformidad con la entrega de la información, lo cual no se hizo, ante ello se activó la acción constitucional; se alega que en ese link estaba la información del pedido, pero esto no se ha justificado, ni ha demostrado, ya que se trata de un asunto tecnológico, con

la realidad que de estar ahí la información requerida se la presentó fuera del tiempo que establece la ley, es más al momento de que fueron notificados con esta acción se tuvo que presentar la documentación correcta, pero más bien revisada la documentación que obra de folios 28 a la 296, se establece que existe una documentación, pero corresponde a retroactivo para personal del área, del Décimo Primer Contrato Colectivo, del mes de noviembre del 2012; pago de horas nocturnas, extraordinarias, suplementarias de sábados, domingos y feriados del personal de auxiliares de enfermería y cocina del área de Catacocha, de mayo a noviembre de 2008, de enero a diciembre de 2009, de mayo a diciembre de 2010; roles de pago del año 2013; rol de pagos correspondiente a horas extras choferes de ambulancia del Hospital de Catacocha, desde el 21 de junio al 20 de julio/13, desde el 21 de julio al 20 de agosto /13, desde el 21 de agosto al 20 de octubre /13; roles de pago del año 2014, por concepto de subsidio de transporte, alimentación, cargas familiares y antigüedad, beneficios adicionales; roles de pago por concepto de beneficios adicionales del año 2014, alimentación, antigüedad y cargas familiares, transporte al personal sujeto al Código del Trabajo, pago de horas extras y suplementarias de los choferes de la Institución; roles de pago por concepto de horas extras y suplementarias, horas nocturnas al personal de auxiliares de enfermería y conductores, del año 2016, beneficios adicionales al personal de contrato colectivo, que sí corresponde a los accionantes, con la aclaración que en cuanto a la señora Alva Lucía Granda Agila no se ha acompañado documentación, por lo que a la fecha que entregan cuatro de junio de 2025, han pasado noventa días y lo hacen con información incompleta, porque no se entrega la de la peticionaria antes indicada, ni tampoco de los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del período 2012 hasta el 2016, que el defensor técnico de la Entidad accionada sostiene que si existen, porque personal de Talento Humano del Distrito de Salud le ha confirmado el particular, por lo que la defensa de los accionantes sostiene que se vulnera el derecho del acceso a la información que tienen sus defendidos, por lo que en la audiencia solicita que se entregue los documentos; por lo que no haberse entregado dentro del tiempo legal y posterior al mismo se lo hace con documentación en forma incompleta, se vulnera el derecho del acceso a la información que tenían los accionantes y el de petición.- Vulnerando el derecho establecido en el Art. 91 de la Constitución de la República que dice: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; por lo que, de acuerdo al Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que anota que: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente...”.- De la misma manera, se ha violentado el derecho de petición, el cual está establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce el derecho de toda persona de realizar peticiones a los distintos órganos que conforman la administración para que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada y dice “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”, derecho que garantiza que las personas que acuden ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: **a)** El ejercicio de la acción de pedir; **b)** La accesibilidad sin trabas, quedando

desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; **c)** Que se presente ante el órgano competente; **d)** Que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, **e)** Que se conteste con la motivación necesaria (Enrique Belda Pérez Pedredo, Desarrollo Legislativo del Derecho de Petición, en Revista de las Cortes Generales. Madrid, Solana e hijos, 2001). En las sentencias No. 056-14-SEP-CC y 195-15-SEP-CC, la Corte reconoció la dimensión procesal del derecho de petición, cuando este se refiere al acceso de las personas a órganos jurisdiccionales para obtener respuestas motivadas, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal, se entiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia. El Dr. José García Falconi sobre el derecho de petición anota: “Se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, conforme se señala en líneas posteriores. En resumen puedo señalar, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada”. La Corte Constitucional de Colombia, en la resolución T-200 de 1994 ha manifestado que la respuesta debe ser adecuada, esto es proporcional, acorde, consecuente con lo que se plantea en la solicitud; y además debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea, de tal manera “No basta por ejemplo dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial (...). El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema”.- Sobre lo alegado por la parte accionada, se estima que no tiene asidero legal, ya que no existe constancia alguna de que se haya atendido en forma oportuna el pedido, ya que cuando se envía el link con la documentación que se dice constaba en el mismo ya se lo hace fuera del plazo que estipula la Ley, tampoco se justifica porque no se entregó dentro del tiempo que establece la Ley, la defensa de los accionantes sostiene que no se le envió a su correo, ni al Quipux, ya que de las constancias procesales se establece que con fecha 01 de abril del 2025, mediante correo electrónico de Sandro Benito Guamán Díaz se le hace llegar la información al Director Distrital, sobre dicha información pero sin embargo no se entrega dentro del tiempo que establece la Ley, se lo

hace en forma muy posterior y con información incompleta, que dichos sea de paso si corresponde a la mayoría de los solicitantes, pero no desde el año 2012 al 2016, con los rubros solicitados, tampoco se ha demostrado que los funcionarios hayan sido los que se demoraron entregando esta documentación, ya que del correo electrónico se establece que recién el 01 de abril de 2025, se le hace conocer al Director Distrital, no existe una sumilla donde se haya ordenado a sus Servidores que en forma oportuna se entregue dicha documentación; se advierte que en el link estaba la información de la petición, pero esto no se ha probado se trata de un asunto tecnológico que debió demostrarse lo que se alega, pero que por la información entregada en físico y que consta en el proceso hace entrever que la información que consta en el link y que la defensa señala que no se le envió a su correo electrónico, es la misma que se acompañó al juicio, es decir información que si corresponde a los peticionarios, pero en una forma incompleta, no conforme al pedido que realizan los accionantes, aunque no se entrega información de la ciudadana Granda Agila; se señala que si existía inconformidad con la documentación se tuvo que hacer conocer para entregarles la que solicitan y que recién en la audiencia se enteran de este particular, esto hace entrever que a pesar de no haber entregado la información en el tiempo que establece la Ley, existir una garantía constitucional en contra de los accionados no pusieron el mayor cuidado y responsabilidad que debe tener un funcionario y servidor público para poder advertir y entregar la información correcta que se le solicita y que corresponda a los interesados y no entregar una información incompleta; por lo que en definitiva se concluye que hasta la presente fecha que se resuelve no se entrega la documentación a satisfacción de los accionantes; por lo que se considera que esto no es justificativo, ya que es la Institución la que debe responder por este tipo de asuntos, por lo que desde ya se le sugiere al señor Director Distrital de Salud 11D03 Paltas, instruir a sus servidores que lleven un archivo adecuado y minucioso, a fin de evitar estos impases, para de esta manera se entregue la información en el tiempo que establece la Ley y no se vulneren derechos constitucionales, ya que han dejado pasar a la fecha más de ciento ochenta ochenta días y no se entrega la documentación requerida por los peticionarios; mientras que los accionantes han justificado plenamente la interposición de esta acción Constitucional; consecuentemente el suscrito juez constitucional de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas, Provincia de Loja en mérito de lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: 1.- Declarar la vulneración del derecho de acceso a la información pública y petición, reconocidos en los artículos 66 numeral 23 y 91, de la Constitución de la República del Ecuador a los peticionarios; 2.- Para restituir el derecho vulnerado, se dispone que el Director Distrital 11D03.PALTAS- CATAMAYO. CHAGUARPAMBA-OLMEDO SALUD, en la persona del Mgs. Luis Guillerno Sanmaniego Namicela, entregue en el plazo de ocho días, contados desde esta decisión oral, a los señores: Alba Lucía Granda Agila, Myriam Silvana Díaz, Silvia Alexandra Nole Ramírez, Maria del Cisne Cango Recto, Romelia Piedad Romero Lalangui, Lida Argentina Paladines Paladines, Rosa Patricia Correa Cuenca, Viviana Lisbeth Quinche Herrera, Maria Fernanda Hidalgo Loján, Manuel Gilberto Veintimilla Jiménez y Patricia Alexandra Guajala Merino, la siguiente documentación: los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2012

hasta el 2016; 3. Como medida de reparación del derecho de acceso a la información, por parte de la autoridad Administrativa, se dispone: Que el Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela, Director Distrital 11D03-Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, confiera las copias a su costa; y, como medida de no repetición, se dispone que el Director Distrital 11D03-Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud presente las disculpas públicas a los señores: Alba Lucía Granda Agila, Myriam Silvana Díaz, Silvia Alexandra Nole Ramírez, Maria del Cisne Cango Recto, Romelia Piedad Romero Lalangui, Lida Argentina Paladines Paladines, Rosa Patricia Correa Cuenca, Viviana Lisbeth Quinche Herrera, Maria Fernanda Hidalgo Loján, Manuel Gilberto Veintimilla Jiménez y Patricia Alexandra Guajala Merino, por la falta de atención y debida diligencia en atender su requerimiento en el tiempo que establece la ley; pedido de disculpas que lo hará en el portal Web de la institución, por el lapso de diez días; de velar por el cumplimiento de esta medida de reparación se encargará la Defensoría del Pueblo en Loja, para lo cual remítase atento oficio.- Se dispone al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Loja, el seguimiento y cumplimiento efectivo y total de la sentencia.- Se estima que de acuerdo al Art. 18, de la LOGJYCC, es el juez el que dispone y modula la reparación integral por el daño material e inmaterial, por lo que se considera con lo que se está ordenando como medida de reparación es más que suficiente para reparar el derecho vulnerado, por lo que no hay lugar al pago de honorarios profesionales del abogado de los accionantes.- El señor Secretario, una vez ejecutoriada esta resolución, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Al escuchar mi decisión oral, la defensa del Distrito 11D03 de Salud, sostuvo que apela de la decisión oral; por lo que de conformidad a lo que señala el Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho recurso de apelación para ante el inmediato Superior, esto es para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que se emplaza a las partes a hacer valer sus derechos.- Se les sugiere a los señores defensores técnicos que actuaron en la audiencia oral y pública legitimen sus actos a nombre de sus representados, bajo prevenciones de orden legal. (Lo resaltado y mayúsculas son de la Unidad Judicial). HÁGASE SABER.

MAZA VERA JORGE PATRICIO

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
PALTAS(PONENTE)**